

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., al veintiuno (21) día del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2018/242, informándole a la señora Juez que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, remitió debidamente diligenciado el Despacho Comisorio No. 0008, donde se observa que se recepcionó el testimonio del señor PEDRO SIMON MARTINEZ MAHECHA. Por otra parte, se observa que COLPENSIONES no anexado el expediente administrativo del causante. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR el DESPACHO COMISORIO No. 0008 debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, en donde se escuchó el testimonio del señor PEDRO SIMON MARTINEZ MAHECHA.

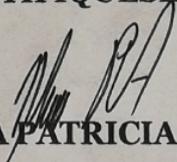
SEGUNDO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue el expediente administrativo del señor MARTINIANO SALAMANCA HERNANDEZ (Q.E.P.D.) so pena de aplicar la sanción establecida en el Art. 144 del C.G.P.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para audiencia de Tramite y Juzgamiento en la cual se incorporará el expediente administrativo requerido a COLPENSIONES, se cerrará debate probatorio, escuchará alegatos y se proferirá el fallo correspondiente, para el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) a las once mañana (11 a.m).

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial el Decreto 806 de 2020, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a su realización, se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de febrero de 2020 pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. 2018/318, informándole a la señora Juez que la parte ejecutante se pronunció frente a las excepciones propuestas por la ejecutada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., resulta procedente fijar fecha para resolver las excepciones propuestas por la apoderada de la parte ejecutada.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública de resolución de excepciones el día veinticinco (25) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve y media de la mañana (9:30 a. m).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial el Decreto 806 de 2020, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a su realización, se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° _____ de Fecha _____
Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2018/532, informándole a la señora Juez que el apoderado de PROTECCIÓN S.A. subsanó la contestación y el apoderado de la NACION -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO contestó dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de Julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JHONNATAN CAMILO ORTEGA C.C. 81.740.912 y T.P. No. 294.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la NACION -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

TERCERO: DAR por contestada la demanda por parte de la NACION -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial el Decreto 806 de 2020, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° _____ de Fecha _____
Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., al veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2019/278, informándole a la señora Juez que los apoderados de las demandadas, contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de Julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que los apoderados de las demandadas contestaron demanda dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda, pues si bien, COLPENSIONES no allegó el expediente administrativo de la demandante, pese a relacionarse en el acápite de pruebas, tal situación no es causal para inadmitir la contestación de la demanda, no obstante, se le requerirá para que lo aporte en el término de diez (10) días, a pena de no decretarse como prueba.

En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y portadora de la T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de NAVARRO ROSAS ASOCIADOS S.A.S. para que actúe en calidad de apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE identificada con la C.C. No. 1.026.274.245 y portadora de la T.P. No. 248.715 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: DAR por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS MIGUEL DIAZ REYES C.C. No. 1.018.464.896 y T.P. No. 331.655 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado inscrito de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., a quien se le confirió poder para actuar como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

QUINTO: DAR por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEXTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, aporte el expediente administrativo de la demandante, a pena de no decretarse dicha prueba.

SEPTIMO. FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

OCTAVO: ADVERTOR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial el Decreto 806 de 2020, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a su realización la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° _____ de Fecha _____
Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., al veintinueve (21) día del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2019/368, informándole a la señora Juez que la apoderada de la demandada contestó dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA, D.C.

Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO RADICADO No.02019/368**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la demandada contestó la demanda dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante de la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. para que actúe en calidad de apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE, C.C. No. 1.026.245 y T.P. No. 248.715 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

TERCERO: DAR por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

CUARTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días hábiles allegue copia del expediente administrativo completo de la demandante MARTHA CLAVIJO BARRERO, so pena de aplicar una sanción conforme el artículo 144 del C.G.P. Librar oficio.

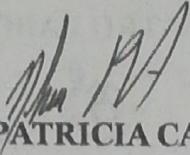
QUINTO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) a las once y media de la mañana (11:30 a.m.). Surtida, el Juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la que se evacuarán todas las pruebas solicitadas, se escuchará los alegatos de las partes y se emitirá la sentencia a que haya lugar.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial lo establecido por el Decreto 806 de 2020, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a su

realización, se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, por consiguiente, deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° _____ de Fecha _____
Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de marzo de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019-386, informando que el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contestó la demanda dentro del término legal. A folio 49 obra notificación personal a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, sin embargo, no contestó la demanda.

Finalmente, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENISIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. se notificó del auto admisorio y radicó contestación a la demanda, sin embargo, se advierte que dicha entidad no es parte dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de Julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR C.C. No. 1.016.053.372 y T.P. No. 317.228 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: DAR por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

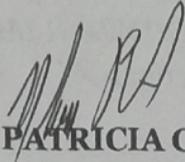
CUARTO: ABSTENERSE de estudiar la contestación de la demanda allegada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENISIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda vez que no es parte dentro del presente proceso, tampoco hay necesidad de integrarla a la *litis*, pues conforme el escrito de demanda y la información de Historia Laboral obrante a folio 13-18 del plenario, el demandante CARLOS ARTURO RIVERO GARCIA no ha estado afiliado a PORVENIR S.A.

QUINTO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial el Decreto 806 de 2020, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a su realización, se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jilato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2020, pasa al Despacho el proceso No.2019/490, informándole a la señora Juez que la apoderada de la demandada contestó dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de Julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL, identificada con la C.C. No.52.273.772 y portadora de la T.P. No. 219.566 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada de la demandada COMPULENS & LLANES S.A.S.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada COMPULENS & LLANES S.A.S., por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, para el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial el Decreto 806 de 2020, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a su realización, se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° _____ de Fecha _____
Secretaria _____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420200016900**

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) día del mes de julio de 2020.

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **RICARDO GÓMEZ LÓPEZ** identificado con C.C.79.418.759 contra la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA** y la vinculada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por la supuesta vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral reforzada, salud, trabajo, dignidad humana, mínimo vital, debido proceso e igualdad.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta a través de su apoderado judicial, que sufre de discapacidades sensoriales y de comunicación, toda vez que sufrió enfermedad de polio a la edad de un (1) año, meningitis a los seis (6) años y poliomielitis, a los cinco (5) años; el 29 de noviembre de 1996 fue nombrado en el cargo de celador Código 5320 grado 6, el 01 de junio de 1999 fue incorporado a la planta de personal de la entidad accionada mediante Resolución No.348 de esa misma data; posteriormente, el 31 de diciembre de 2007 fue nombrado en un empleo de libre nombramiento y remoción denominado “auxiliar de servicios” código 6-1, grado 15, ubicado por necesidades de servicio en la dirección general de la Defensa Civil Colombiana, cargo que ostentaba hasta su desvinculación, dada su última evaluación de desempeño laboral, correspondiente al segundo semestre de 2019, fue calificado con un puntaje muy bajo, pese a que no se dieron cambios importantes en las funciones que venía desempeñando desde hace 26 años, por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la referida calificación, el 23 de enero de 2020.

Frente al recurso interpuesto, manifiesta que la entidad accionada mediante memorando calendado 27 de enero de la presente anualidad, informa que da trámite al recurso de reposición, en el que se limita a recordarle los puntajes-porcentajes, con los que fue calificado, sin entrar a justificar, ni argumentar con ningún elemento de juicio la razón de tan bajas calificaciones; el 20 de febrero de 2020, es decir, a menos de un mes de tramitar el recurso de reposición, tras 26 años de trabajo continuo e ininterrumpido, la Defensa Civil Colombiana lo declara insubsistente, mediante Resolución 000105, amparados en la Ley 909 de 2004, sin tener en cuenta su condición de discapacidad y dejándolo en condición de debilidad manifiesta. A la fecha, no ha recibido su liquidación, el salario que devengaba, servía como mínimo vital para su propia subsistencia y la de su señora madre, quien en la actualidad cuenta con 77 años de edad, quien nunca ha recibido ningún tipo de auxilio económico y su único sustento era el salario de \$1.136.000,00 percibido, con el que ambos solventaban sus gastos, la casa de habitación es estrato 1; aduce que a su poderdante, le fue arrebatado arbitraria y espontáneamente su salario, pese a su discapacidad cognitiva.

II. SOLICITUD

Ricardo Gómez López, requiere se le amparen sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, salud, trabajo, dignidad humana, mínimo vital, debido proceso e igualdad, en consecuencia, se ordene a la Defensa Civil Colombiana, que de

acuerdo a lo establecido en la Sentencia T-372/12 y Sentencia T-862/09, se reconozca su estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta su calidad de sujeto de especial protección, por cuenta de su discapacidad; por lo anterior, solicita se proceda al reintegro del cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior jerarquía sin solución de continuidad, así como pagar los salarios y prestaciones legales que le corresponden durante el lapso de inactividad, los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la sanción consistente en 180 días de salario, tal como lo han ordenado otros jueces en diferentes casos, tal como se evidencia en la Sentencia T-041/19, proferida por la Corte Constitucional.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela de la referencia el 9 de julio de 2020 a la hora de la 6:48 p.m., la que fue admitida mediante providencia del 10 de julio del año en curso, ordenando notificar a la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, vinculándose al presente trámite al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, concediéndole el término de un día (1) hábil para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Defensa Civil Colombiana, manifestó a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, que se oponía a lo solicitado por el actor, en relación con la garantía de la protección de los derechos a la estabilidad laboral reforzada, salud, trabajo, dignidad humana, mínimo vital, debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por su representada, por cuanto, no se encuentran sustentados, ni existe siquiera una mención sumaria de la presunta forma como la Defensa Civil Colombiana vulnera o ha vulnerado los derechos mencionados, lo que la lleva a concluir que la Dirección General-Subdirección Administrativa y Financiera-Grupo de Gestión del Talento Humano ha cumplido lo antes mencionado, por lo que no existe un hecho que se pueda considerar como presunta vulneración a algún derecho fundamental del accionante; dado lo anterior, las pretensiones de los numerales del 1° al 5° no proceden, por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

De otro lado, refiere una serie de consideraciones jurídicas que tuvo en cuenta la entidad al momento de tomar la decisión respecto del señor Ricardo Gómez López, como lo es el principio de legalidad, indicando que la jurisprudencia en múltiples pronunciamientos ha dicho que los actos administrativos como manifestación de la voluntad de la administración se presumen conformes a las normas en que se fundan y establece los mecanismos legales para objetarlos, por lo que con el acto administrativo que dio paso a esta acción no se vulneró por parte de la Defensa Civil Colombiana ningún derecho fundamental al actor; otra consideración tenida en cuenta, fue la facultad discrecional dada la naturaleza jurídica del empleo del accionante, por ello, el Decreto 091 de 2007 señala que en materia de administración de personal los artículos 13 y 14 establecen las plantas de personal que conforman las entidades del Sector Defensa, en la que se encuentra incluida la Defensa Civil Colombiana, asimismo, además indica que aparte de las causales de retiro previstas en la Constitución Política y en las disposiciones legales aplicables al personal civil y no uniformado de las entidades de ese Sector, el cumplimiento de los requisitos para el empleo así como los factores de seguridad son los criterios de prevalencia para su provisión y permanencia los que los caracteriza los empleos de libre nombramiento y remoción, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad.

En ese orden de ideas, la regla general en el ejercicio de la función administrativa lo constituye el ingreso mediante el sistema de la carrera administrativa, tal como lo prevé el artículo 125 de la Constitución Política, no obstante lo anterior, el accionante fue nombrado en un empleo ordinario que a la luz del artículo 24 del Decreto 1950 de 1973, el ingreso al servicio para la provisión de empleos se hace por

nombramiento ordinario para los empleos de libre nombramiento y remoción y por nombramiento en periodo de prueba o provisional para los que sean de carrera, por ello, los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación como lo dispone el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, literal a) y parágrafo 2°.

Sentado lo anterior, concluye la profesional del derecho que la remoción en los empleos de libre nombramiento y remoción, es discrecional y en el caso objeto de la presente acción, la misma se hizo conforme a derecho, toda vez que se efectuó como resultado de la evaluación del desempeño del actor, por lo que su representada dio cumplimiento a lo indicado por la jurisprudencia constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior y las normas vigentes aplicables al caso objeto de estudio, la representante judicial de la entidad accionada, aduce que el accionante cuenta con otros medios para controvertir el referido acto administrativo, así como con otros mecanismos previstos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad como lo son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no atendiendo al principio de subsidiariedad, por ello, infiere que el accionante busca a través de la acción de tutela dar solución de fondo a un asunto que corresponde estudiar a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; por consiguiente, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez esa entidad no vulneró ningún derecho fundamental al señor Ricardo Gómez López.

La Nación-Ministerio de Defensa Nacional, guardó silencio respecto de la presente tutela, a pesar de recibir notificación mediante oficio No. 0966 como se evidencia en la confirmación de recibido en el Correo Institucional.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

En primer término se debe señalar que este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, que dispone en numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría..., como sucede en este caso.*

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Defensa Civil Colombiana, ha vulnerado los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, salud, trabajo, dignidad humana, mínimo vital, debido proceso e igualdad de Ricardo Gómez López.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

2.-Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. Así mismo, advirtió que “por lo general, en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno del derecho al mínimo vital”. (Citas incluidas en el texto original)

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

Como elementos que se debe presentar para determinar la configuración de un perjuicio irremediable la Corte Constitucional en la Sentencia T - 237 de 2015, puntualizo:

“(…) Para determinar que se está configurando un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado unos elementos que se deben presentar, como son:

(i) la inminencia, la cual se presenta cuando existe una situación “que amenaza o está por suceder prontamente”, con la característica de que sus consecuencias dañinas se pueden dar a corto plazo, razón por la que es necesario tomar medidas oportunas y rápidas para evitar que se lleve a cabo la afectación;

(ii) la urgencia, que se relaciona directamente con la necesidad o falta de algo que es necesario y que sin eso se pueden amenazar garantías fundamentales, que exige una pronta ejecución de forma ajustada a las circunstancias de cada caso;

(iii) la gravedad, que se advierte cuando las consecuencias de esa falencia o necesidad han producido o pueden producir un daño grande e intenso en el universo de derechos fundamentales de una persona, lo cual puede desembocar en un menoscabo o detrimento de sus garantías. Dicha gravedad se reconoce fundada en la importancia que el ordenamiento jurídico le concede a ciertos bienes bajo su protección:

“La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

Finalmente, (iv) la impostergabilidad de la acción, que lleva a que el amparo sea realmente oportuno pues, si se llegara a tardar o posponer se corre el riesgo de que no resulte tan eficaz como se requiere, así, se hace necesario acudir al amparo constitucional para obtener el restablecimiento o protección de los derechos fundamentales y evitar la amenaza o vulneración de los mismos, y las consecuencias que podría traer al accionante.”

Dicho de otro modo, es necesario que previo a interponer una acción de tutela, las personas hagan uso de todos los procedimientos y recursos que se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico, con el objeto de conjurar la circunstancia que vulnera sus derechos fundamentales, siempre que no se ocasione un perjuicio irremediable.

3.- Improcedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro a un cargo público.

En la sentencia SU 691 de 2017, la Corte Constitucional, en sus consideraciones respecto a la improcedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro a un cargo público, señaló:

“La acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro a un cargo público, pues para ello existen otras vías idóneas y oportunas como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, excepcionalmente cuando el empleo no es de libre nombramiento y remoción, la acción de tutela es procedente cuando, del análisis de cada situación concreta, se concluya que los otros medios de defensa carecen de idoneidad o eficacia.”

Más adelante, la Corte Constitucional en esa decisión, indicó:

Así, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales. Pero esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. Específicamente se debe considerar: (i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados.

Criterio que reitero en la sentencia T-500-2019, en los siguientes términos:

Sobre el tema objeto de debate, esta Sala reitera que la Corte Constitucional⁴ ha establecido que la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, toda vez que los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos pueden controvertirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que se evidencie la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues en estos eventos dicho medio de defensa no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados y, en consecuencia, el amparo constitucional procedería de forma excepcional.

4.- Procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contenciosa administrativa, según la forma de vinculación laboral. Al respecto dijo la Corte en sentencia T-157/14:

“[...]1. El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional. En primer término, la vía de la tutela sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente. En segundo término, la tutela es procedente, “siempre que concurren las condiciones de procedibilidad de la misma”, esto es, “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores (...)”

CASO CONCRETO

Ricardo Gómez López, a través de apoderado judicial interpuso acción de tutela por considerar que la entidad accionada le ha vulnerado los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, salud, trabajo, dignidad humana, mínimo vital, debido proceso e igualdad, debido a que fue calificado con porcentajes muy bajos en su última evaluación del desempeño, por lo que interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la calificación; el primero, fue resuelto de manera desfavorable un mes después de haberlos interpuesto, sin ninguna motivación, comunicado a través de un memorando, en consecuencia, se produjo la declaratoria de insubsistencia de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el problema jurídico a resolver se centra en establecer, si la Defensa Civil Colombiana, vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada del señor RICARDO GOMEZ LOPEZ, al desvincularlo del cargo que desempeñaba sin tener en cuenta su estado de salud.

Descendiendo al caso bajo estudio, y verificado el material probatorio que reposa en el expediente, como primera medida, se procede a verificar si se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, así:

Frente a la legitimación en la causa por activa y pasiva, se observa que el tutelante está legitimado en la causa por activa para presentar la acción constitucional, toda vez que actúa a través de apoderado judicial, alegando la vulneración de sus derechos

⁴ Sentencia SU-691 de 2017.

fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, salud, trabajo, dignidad humana, mínimo vital, debido proceso e igualdad, por tanto, tal requisito se encuentra acreditado.

Así mismo, la acción de tutela se dirige contra la Defensa Civil Colombiana, entidad que sería la llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que era la entidad para la cual laboraba el señor Ricardo Gómez López, en el cargo de Auxiliar de Servicios Código 6-1 Grado 15 ante la Dirección General-Subdirección Administrativa y Financiera-Grupo Administración de Servicios, cuyo nombramiento se hizo a través de la Resolución No.667 del 31 de diciembre de 2007, cargo del que fue desvinculado por Resolución N° 000105 de 20 de febrero de 2020, y del que pretende el actor su reintegro, por lo que se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar en el presente trámite, conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

En lo que atañe al requisito de inmediatez, igualmente se halla acreditado en el caso que nos ocupa, puesto que el 20 de febrero de 2020 la Defensa Civil Colombiana por Resolución 000105 declaró insubsistente el nombramiento del actor en el cargo de Auxiliar de Servicios Código 6-1 grado 15 ante la Dirección General-Subdirección Administrativa y Financiera-Grupo Administración de Servicios y la acción de tutela fue interpuesta en el 9 de julio del año en curso, argumentando que con dicho actuar presuntamente la accionada afecta sus derechos a la estabilidad laboral reforzada, salud, trabajo, dignidad humana, mínimo vital, debido proceso e igualdad; por lo que se tiene por presentada dentro de un término razonable.

Ahora, el accionante asegura que es una persona que sufre de discapacidades sensoriales y de comunicación, toda vez a temprana edad fue diagnosticado con polio, meningitis y poliomiélitis, así como que al momento de la Declaratoria de Insubsistencia por parte de la Defensa Civil Colombiana no se encontraba percibiendo ingresos diferentes a su salario, éste constituía su única fuente de ingresos, pues al ser cabeza de familia es quien sufraga personalmente sus necesidades básicas y las de su señora madre Emma López Parra, quien cuenta con 77 años de edad, no recibe ningún tipo de auxilio económico; en esa medida en primer lugar se debe verificar la situación personal del accionante, a efectos de determinar si se encuentra en situación de debilidad manifiesta, que amerite la intervención del juez constitucional a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Entonces, para que opere la estabilidad laboral reforzada en el empleo de un trabajador en situación de debilidad manifiesta e indefensión es necesario como lo ha señalado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la T-586-2019, que demuestre: “...*(i) la existencia de una relación laboral, (ii) el “deterioro significativo de su salud”⁵, (iii) que “le impid[a] o le dificulte el desempeño de labores”⁶ y (iv) que este haya sido “desvinculad[o] por tal circunstancia”⁷. Lo anterior significa que “debe acreditarse que la desvinculación es imputable al empleador, quien, conociendo la condición de vulnerabilidad del trabajador, hace efectiva la terminación de la relación laboral”⁸.*

Así las cosas, al revisar la Historia Clínica aportada con el escrito introductorio de la presente acción, se evidencia que el demandante fue diagnosticado con R51X Cefalea, E782 hiperlipidemia mixta, M199 Artrosis no especificada, M771 Epicondilitis lateral, M255 Dolor en articulaciones, M705 Otras bursitis de la rodilla, E789 Trastorno del metabolismo de las lipoproteínas, no especificado; G441 Cefalea Vascular, S663 Traumatismo de tendón y músculo extensor de otros dedos muñeca y de la mano, R683

⁵ Sentencia T-014 de 2019.

⁶ Sentencia SU-049 de 2017.

⁷ Sentencia T-064 de 2017.

⁸ Sentencias T-173 de 2011 y T-064 de 2017. Sobre este aspecto, además, “la jurisprudencia ha impuesto al empleador la carga de probar que la decisión por él tomada no tenía relación alguna con las condiciones particulares del empleado. Lo anterior por cuanto la disminución física o el delicado estado de salud de éste, ha sido considerado como un criterio sospechoso de discriminación cuando se da por terminado el vínculo laboral con quien se halla en ese estado”.

Dedos de la mano deformes, S626 Fractura de otro dedo de la mano, T922 Secuelas de la fractura de la muñeca y de la mano.

Igualmente, se observa que fue remitido a Salud Ocupacional o Medicina Laboral por ser paciente con antecedentes de secuelas de meningitis y de polio para el trámite de pensión y sea determinada su discapacidad, sin embargo, no obra prueba en el expediente en el que se haya determinado el grado de su discapacidad, ni mucho menos trámite para pensión por invalidez, el último registro de la historia clínica indica en cuanto a las condiciones generales que es un paciente en buen estado en general, adicionalmente, se evidencia, que el doctor Fernando Duran Barrera, médico especialista en salud certifica entre otros aspectos que *“En los registros de ausentismo no se evidencia que el señor RICARDO GOMEZ padeciera alguna enfermedad que le impidiera asistencia cotidiana al trabajo, hiciera un norma desempeño laboral o constituyera una discapacidad”, así como que* *“...si bien es cierto que en los antecedentes del señor Ricardo Gómez López se registra antecedente de meningitis y de poliomielititis, esas enfermedades no dejaron secuelas que impidieran un normal desempeño del señor Gómez, prueba de ello es su vinculación y sus años de normal desempeño del señor Gómez. Todas las consultas y tratamientos en la historia que se anexa corresponden a enfermedades comunes del adulto”*

Por otra parte, el demandante, fue nombrado en un empleo de libre nombramiento y remoción, mediante Resolución No.667 del 31 de diciembre de 2007 en el cargo de *“Auxiliar de Servicios”* Código 6-1 grado 15 ante la Dirección General-Subdirección Administrativa y Financiera-Grupo Administración de Servicios bajo esa denominación, lo que consta en el Acto Administrativo 00105 del 20 de febrero de 2020, además, así lo manifiesta el actor en los hechos de la acción de tutela y lo acepta la entidad accionada al dar respuesta a la misma; cargo que se declaró insubsistente mediante el último de los actos administrativos mencionados.

Al hacer un análisis de las pruebas antes relacionadas, se evidencia que el actor no acreditó el deterioro significativo de su salud, que le impidiera o dificultará el desempeño de sus laborales, tampoco su condición de discapacidad y que como consecuencia de ello se produjera su desvinculación, por el contrario el médico experto en salud ocupacional doctor Fernando Duran Barrera, certificó que: *“En los registros de ausentismo no se evidencia que el señor RICARDO GOMEZ padeciera alguna enfermedad que le impidiera asistencia cotidiana al trabajo, hiciera un norma desempeño laboral o constituyera una discapacidad...”*, lo que significa que la declaratoria de insubsistencia no puede calificarse como discriminatoria, en esa medida, se presume que el acto administrativo de desvinculación goza de presunción de legalidad y acierto, por lo tanto, al existir medio ordinario judicial idóneo para la protección de los derechos invocado por el actor, esto es la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, establecida en el artículo 138 del CPACA, el accionante debe controvertir dicho acto administrativo, ante la autoridad competente, donde puede solicitar medidas cautelares, tales como la suspensión provisional, lo que hace que ese mecanismo sea eficaz e idóneo para el amparo de los derechos fundamentales que persigue, más aún cuando no se evidencia que el accionante haya hecho uso de los recursos que la ley le confiere para controvertir la Resolución N° 0105 de 20 de febrero de 2020.

En adición, a lo anterior el demandante se encontraba vinculado como consta en la resolución antes indicada en un empleo de libre nombramiento y remoción, respecto a los que la Corte Constitucional en el la sentencia s SU-891 de 2017 precisó que *“...las personas nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción, no gozan de estabilidad laboral reforzada, por la naturaleza del cargo que desempeñan.”*, lo que reitero la misma corporación en sentencia SU 003 de 2018, por tanto, no gozaría de estabilidad laboral reforzada.

Como consecuencia, de lo anterior, se negará el amparo solicitado por el accionante, por improcedente y al existir le medio ordinario idóneo al cual el actor puede acudir en amparo de los derechos fundamentales que considera se le han vulnerado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de tutela interpuesta por **RICARDO GÓMEZ LÓPEZ** contra la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA** y la vinculada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36d24471a07cdaf5a733def3de5f2b8b4b7c13e511e4cf4ecoc151da9cb
7ffa8**

Documento generado en 24/07/2020 12:06:32 p.m.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00184 00

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante **MARTHA MARÍA AMPARO VARELA ROBAYO**, para que, en el término de 6 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte copia del envío del correo electrónico de fecha 01 de mayo de 2020, que enlista en el acápite de pruebas del escrito de la tutela.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____